



PROYECTO DE ACUERDO No ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 006 2014 EXCEPTUANDO EL ARTICULO 16 Y SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 133 de 1986, las leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1530 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1819 de 2016.

ACUERDA

TITULO I PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Berrio tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, devolución y cobro al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Así mismo este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones el Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en las Leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.



ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Puerto Berrio goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Así mismo tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Puerto Berrio, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Puerto Berrio radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Berrio.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Puerto Berrio como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos, tasas y contribuciones vigentes en el Municipio de Puerto Berrio:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
4. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.
5. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO



PUBLICO.

6. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
7. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
8. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
9. IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DE LAS ARTES ESCENICAS.
10. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA
11. IMPUESTO POR EL TRASNPORTE DE HIDROCARBUROS
12. SOBRETASA A LA GASOLINA
13. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL
14. ESTAMPILLA PRO-CULTURA
15. ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD
16. ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PUBLICOS
17. ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD.
18. CONTRIBUCION ESPECIAL
19. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA
20. TASA POR ESTACIONAMIENTO
21. TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS
22. TASA DE NOMENCLATURA
23. TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO
24. SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION
25. TASA POR EXPEDICION DE DOCUEMNTOS
26. PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Puerto Berrio como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. **RESPONSABLES.** Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia administración tributaria municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.
4. **HECHO GENREADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia



definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

5. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.
6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Puerto Berrio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 12. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Puerto Berrio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.



Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986, 1450 de 2011, 1607 de 2012.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14.- DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Puerto Berrío; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Puerto Berrío podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se



encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de PUERTO BERRÍO y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 y 1450 de 2011 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 17. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PUERTO BERRÍO es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, facturación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de PUERTO BERRÍO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitados, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 20.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

GRUPO 1- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS (VIVIENDA)	
ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA
1	6X1000
2	6X1000
3	9X1000
4	10X1000
5	12X1000
CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA
INMUEBLES INDUSTRIALES	14X1000
INMUEBLES COMERCIALES	14X1000
INMUEBLES DE SERVICIOS	14X1000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	14X1000
LOTE URBANO NO URBANIZABLE	14X1000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	33X1000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33X1000



GRUPO 2 PREDIOS RURALES	
CORREGIMIENTO 1 CABECERA MUNICIPAL	
VEREDA LA MALENA	12X1000
VEREDA GRECIA	12X1000
VEREDA EL JARDIN	12X1000
VEREDA LAS FLORES	12X1000
VEREDA LA CARLOTA	12X1000
CORREGIMIENTO 2 VIRGINIAS	
VEREDA VIRGINIAS	10X1000
CORREGIMIENTO 3 CRISTALINA	
VEREDA CRISTALINA	10X1000
VEREDA PALESTINA	10X1000
VEREDA CABAÑAS	10X1000
VEREDA LA CORTES	10X1000
VEREDA LA CALERA	10X1000
CORREGIMIENTO 4 EL BRASIL	
VEREDA SAN JULIAN	8X1000
VEREDA DORADO CALAMAR	10X1000
VEREDA MINAS DEL VAPOR	12X1000
VEREDA EL BRASIL	10X1000
VEREDA ALTO DE BUENOS AIRES	8X1000
VEREDA GUASIMAL ALICANTE	8X1000
CORREGIMIENTO 4 MURILLO	
VEREDA SANTA CRUZ	10X1000
VEREDA SAN JUAN DE BEDOUT	12X1000
VEREDA LA CULEBRA - LA CABAÑA	10X1000
VEREDA SANTA MARTINA	10X1000
VEREDA BODEGAS	10X1000

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.



2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Puerto Berrio no es susceptible de ser urbanizado.
6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Puerto Berrio, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.
8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Puerto Berrio que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.



PARÁGRAFO 3°: Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato 1.

PARÁGRAFO 4°: El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 5°: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 21. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta a reglamentación de la Secretaria de Hacienda donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

ARTÍCULO 22. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegue a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuotas pagadas después de la fecha pagada PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme a lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 23. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se



encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto.

ARTÍCULO 24.- CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 25.-PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considerasen exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, educación, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales, los seminarios y colegios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo des englobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA O unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 26.- PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de siete (07) años



contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al tres (3%) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONGS, y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios. Que no sean explotadas comercialmente.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que el número de alumnos matriculados sea superior a 100 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal,



que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 27.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.-El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 28. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Berrío, que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Berrío es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control,



fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicio y financieras en el Municipio de Puerto Berrio.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que conforman dichas figuras contractuales.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

ARTÍCULO 33: BASE GRAVABLE GENERAL.

La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el periodo gravable, por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto. Siempre y cuando provengan de una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

Para determinar la base gravable se resta de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones, no sujeciones (prohibido gravamen).

ARTÍCULO 34: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES.

Los siguientes contribuyentes, tendrán base gravable especial así:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben ser soportados de acuerdo a las normas contables vigentes.



2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Puerto Berrio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Puerto Berrio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 35: TARIFA. Son los milajes establecidos en el artículo 63 de la presente norma, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 36: PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.



ARTÍCULO 37: CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 38: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 41: ECONOMIA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún



pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

ARTÍCULO 42: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 43: ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.



6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos los ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a



cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 44: ACTIVIDADES NO SUJETAS. (PROHIBIDO GRAVAMEN) No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. Las personas naturales que desarrollen profesiones liberales y que en el año obtengan ingresos ordinarios y extraordinarios por este concepto en el Municipio de Puerto Berrio inferiores a 1400 UVT.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades mencionadas en el numeral 7 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a aquellas que generan el prohibido gravamen, estarán sujetas al impuesto de industria y comercio en lo



relativo a tales actividades.

Para determinar lo anterior, los contribuyentes deberán llevar su contabilidad discriminada por fuente de ingresos, de tal forma que se identifiquen claramente los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas de aquellas que están gravadas con Industria y Comercio, recayendo en el contribuyente la obligación de probarlo.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales y superen el tope de que trata el numeral 8 del presente artículo, no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través de la declaración de industria y comercio.

ARTÍCULO 45: PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 46: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las



actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 47: ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaria de hacienda del Municipio de Puerto Berrio podrá implementar y reglamentar el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, estableciendo mediante Resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.

ARTÍCULO 48: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

a. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

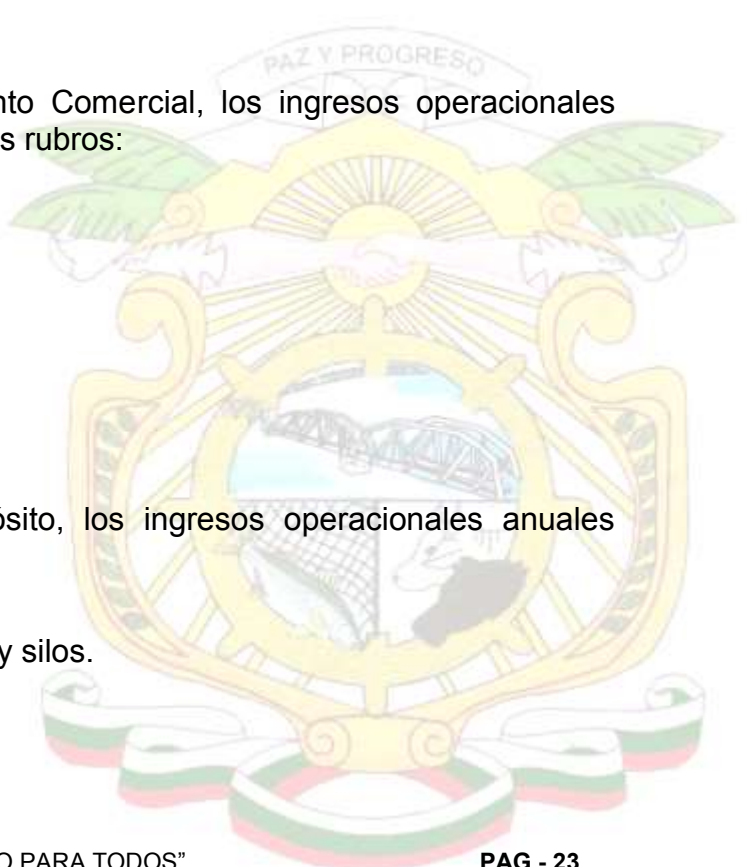
- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

b. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.



- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- d. Ingresos varios.
- c. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- d. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- e. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- f. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.





- d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 - g. para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. intereses
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
 - h. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los Establecimientos Públicos de cualquier orden que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
- i. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
 - j. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - k. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en



moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

a) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

b) Ingresos varios.

ARTÍCULO 50. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Puerto Berrio, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 49 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 35 UVT por cada año.

ARTÍCULO 51. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PUERTO BERRIO (SECTOR FINANCIERO).

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Berrio, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Berrio.

ARTÍCULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Puerto Berrio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 49 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando no se encuentren ubicados en la zona comercial de la localidad y reúnan la totalidad de los requisitos del artículo 499 de Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta



jurisdicción.

ARTÍCULO 55. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que se les haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 56. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 54 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaria de hacienda del Municipio de Puerto Berrio, o de forma virtual a través del portal de la administración, cuando haya sido habilitado para tal efecto. En la solicitud que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaria de hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. La Secretaria de hacienda del Municipio de Puerto Berrio podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 57. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos hacia el futuro, a partir del momento en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el artículo 59 del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.



PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, podrán presentar la declaración privada correspondiente al periodo gravable inmediatamente anterior, con la finalidad de reajustar el impuesto a cargo para el periodo en curso y los siguientes.

Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 58. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Estatuto.
2. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.

En estos casos, el contribuyente reingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 59. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente. Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.



PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 60. LIQUIDACIÓN Y COBRO. De conformidad con lo establecido en el artículo 59, el impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 61. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Puerto Berrio, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Puerto Berrio, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Puerto Berrio, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
 - b. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Puerto Berrio siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Puerto Berrio siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.



- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Puerto Berrio si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el Municipio.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Puerto Berrio cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Puerto Berrio respecto de los usuarios que hayan informado en el contrato, este municipio como lugar de prestación del servicio.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Puerto Berrio siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
 - 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Puerto Berrio por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:
 - a) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un



servicio de transporte, estará gravada la actividad en Puerto Berrio cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

- b) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Puerto Berrio cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - c) Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Puerto Berrio cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - d) Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Puerto Berrio cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.
2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el municipio de Puerto Berrio o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Puerto Berrio.
3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Puerto Berrio, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el municipio de Puerto Berrio.
4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Puerto Berrio o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el municipio de Puerto Berrio.

PARAGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



ARTÍCULO 62. CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SEGUN CIIU.

Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados en la resolución 0139 de noviembre 21 de 2012, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE:

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	TARIFA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 por mil
0520	Extracción de carbón lignite	105	7 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	105	7 por mil
0620	Extracción de gas natural	105	7 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	105	7 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	105	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos	105	7 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y Bentonitas	105	7 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	105	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas Natural	105	7 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	105	7 por mil



1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	105	7 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y Moluscos	105	7 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y Tubérculos	105	7 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	105	7 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	105	7 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	105	7 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	105	7 por mil
1061	Trilla de café	105	7 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	105	7 por mil
1063	Otros derivados del café	105	7 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	105	7 por mil
1072	Elaboración de panela	105	7 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	105	7 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	105	7 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	102	5 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	305	7 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	305	7 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	105	7 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas Malteadas	105	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	102	7 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	101	6 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	101	6 por mil
1313	Acabado de productos textiles	101	6 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	101	6 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas	101	6 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	101	6 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y	101	6 por mil



1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	101	6 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	101	6 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	101	6 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	101	6 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	101	6 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	101	6 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	101	6 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de Suela	101	6 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero	101	6 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	101	6 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	7 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación	105	7 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	103	6 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	6 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	105	7 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos	105	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 por mil



2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	103	6 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	105	7 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 por mil
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	105	7 por mil
2410	Producción de hierro	104	5 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	105	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	7 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	105	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua	105	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; Pulvimetalurgia	105	7 por mil



2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y Control	105	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	105	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía Eléctrica	105	7 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 por mil



2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y Tabaco	105	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	7 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	105	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	105	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
3110	Fabricación de	105	7 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	105	7 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del	105	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y Odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil



3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	318	8 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	318	8 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico	318	8 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	318	8 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	318	8 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	317	8 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	317	8 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios – Generación de energía eléctrica	304	10 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Transmisión de energía eléctrica	304	10 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	304	10 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios -Comercialización de energía eléctrica	304	10 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	10 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	317	8 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación, tratamiento y distribución de agua	304	10 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación	304	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	317	8 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	317	8 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	317	8 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	317	8 por mil
3830	Recuperación de materiales	317	8 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	317	8 por mil



4111	Construcción de edificios residenciales	303	5 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales	303	5 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	5 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	5 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4311	Demolición	303	5 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	303	5 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	303	5 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire	303	5 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	317	8 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería	303	5 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4511	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye Motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	202	5 por mil
4511	Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	202	5 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	202	5 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	202	5 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	317	8 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos)	207	8 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	8 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y Piezas	317	8 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por Contrata	207	8 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	207	8 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	6 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	208	8 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	202	5 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	202	5 por mil



4643	Comercio al por mayor de calzado	202	5 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso	205	7 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales,	209	8 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos	209	8 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	209	8 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	209	8 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	209	8 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	209	8 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	206	10 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	206	10 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos Metalíferos	209	8 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	204	5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	209	8 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	209	8 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	209	8 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	209	8 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o Tabaco	209	8 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	206	10 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	209	8 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	203	6 por mil



4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	203	6 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	206	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	209	8 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	206	10 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	206	10 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	209	8 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	209	8 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos	202	5 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	204	5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	205	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso Domestico	209	8 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	209	8 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	202	5 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	209	8 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	209	8 por mil



4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	4 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	202	5 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	5 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	209	8 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	209	8 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en Puestos de venta móviles	206	10 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	202	5 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta	209	8 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	209	8 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	209	8 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	209	8 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	313	10 por mil
4912	Transporte férreo de carga	317	8 por mil
4921	Transporte de pasajeros	313	10 por mil
4922	Transporte mixto	317	8 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	317	8 por mil
4930	Transporte por tuberías	317	8 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	313	10 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	317	8 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	313	10 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	317	8 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	313	10 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	313	10 por mil



5121	Transporte aéreo nacional de carga	317	8 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	304	6 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	317	8 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	317	8 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	317	8 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	317	8 por mil
5224	Manipulación de carga	317	8 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	317	8 por mil
5310	Actividades postales nacionales	317	8 por mil
5320	Actividades de mensajería	317	8 por mil
5511	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	308	10 por mil
5511	restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	306	10 por mil
5512	Aparta hoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	308	10 por mil
5512	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo.	306	10 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	308	10 por mil
5513	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines Terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de	312	5 por mil
5519	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	308	10 por mil
5514	Alojamiento rural	308	10 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos	308	10 por mil



5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	308	10 por mil
5530	Servicio por horas	308	10 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	308	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	305	7 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	305	7 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	305	7 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	317	8 por
5621	Catering para eventos	306	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	317	8 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	306	10 por mil
5111	Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas excepto el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)	317	8por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	313	10 por mil
4921	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	313	10 por mil
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	313	10 por mil
5519	Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	317	8por mil
6511	Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil
S D	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil
7990	Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil



5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	306	10 por mil
5811	Edición de libros	202	5 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	209	8 por mil
5813	Edición de periódicos	104	6 por mil
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	104	6 por mil
5819	Otros trabajos de edición	105	7 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	105	7 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos,	317	8 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas,	317	8 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	209	8 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	317	8 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	317	8 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	310	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	310	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	310	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	310	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	310	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	310	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	317	8 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	317	8 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	317	8 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades Relacionadas	317	8 por mil
6312	Portales web	317	8 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	317	8 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	317	8 por mil



6411	Banco Central	315	5 por mil
6412	Bancos comerciales	315	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	315	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	315	5 por mil
6423	Banca de segundo	315	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	315	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	315	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	315	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	315	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	315	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	315	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	315	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	315	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros	315	5 por mil
6511	Seguros generales	317	8 por mil
6512	Seguros de vida	317	8 por mil
6513	Reaseguros	317	8 por mil
6514	Capitalización	317	8 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	312	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	312	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	312	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	312	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	315	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	317	8 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	317	8 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	317	8 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de	317	8 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	315	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	317	8 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios Auxiliares	317	8 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	317	8 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o Arrendados	207	8 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	317	8 por mil



6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	303	5 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	303	5 por mil
7020	Actividades de consultaría de gestión	303	5 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	303	5 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	303	5 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	317	8 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	317	8 por mil
7310	Publicidad	317	8 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión Publica	317	8 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	317	8 por mil
7420	Actividades de fotografía	317	8 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	317	8 por mil
7500	Actividades	317	8 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	317	8 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e Internacional	317	8 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	317	8 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	317	8 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	317	8 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	317	8 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares,	317	8 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	317	8 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	317	8 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	317	8 por mil
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil



7912	las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	317	8 por mil
7990	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	317	8 por mil
7990	Las oficinas de representaciones turísticas siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	302	10 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	302	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	317	8 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	317	8 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	317	8 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones Industriales	317	8 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento	317	8 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	317	8 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	317	8 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	10 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	308	10 por mil



8230	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión. (ley 1558 de 2012)	317	8 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación Crediticia	317	8 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	317	8 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas	317	8 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	4 por mil
8512	Educación	301	4 por mil
8513	Educación básica primaria	301	4 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	4 por mil
8522	Educación media académica	301	4 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	4 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	4 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	4 por mil
8542	Educación tecnológica	301	4 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas Tecnológicas	301	4 por mil
8544	Educación de universidades	301	4 por mil
8551	Formación académica no formal	301	4 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	301	4 por
8553	Enseñanza cultural	301	4 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	317	8 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	317	8 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	317	8 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	312	5 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnostico	312	5 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	312	5 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	312	5 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	312	5 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	312	5 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	312	5 por mil



8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	317	8 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	317	8 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	317	8 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	307	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	317	8 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	308	10 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo Periférico	317	8 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	317	8 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	317	8 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	317	8 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	317	8 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	317	8 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	317	8 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	317	8 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	310	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	310	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	317	8 por mil
SD	Toda actividad industrial con sede fabril en Puerto Berrío, cuando la comercialización de sus productos, se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio, siempre y cuando, exista contrato suscrito con el distribuidor	105	7 por mil
SD	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	201	2 por mil



SD	Venta de productos fabricados en industrias con sede fábril en Puerto Berrío o en el Área Metropolitana y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial	209	8 por mil
SD	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	315	5 por mil
SD	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	316	3 por mil
SD	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de	317	7 por mil

ARTÍCULO 63. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de Puerto Berrío, previo cumplimiento de los siguientes requisitos

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único diseñado por la



Secretaría de Hacienda Municipal. En el evento en que el municipio establezca mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la autoridad tributaria. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 65. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de sus complementarios Impuesto de Avisos y Tableros y Pesas y Medidas, debe presentarse hasta el 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 67. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Puerto Berrio, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.



Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Puerto Berrio y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 61 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Berrio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Puerto Berrio.

ARTÍCULO 69. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 70. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria de hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.



RETENCIÓN

ARTICULO 72. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Berrio, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Puerto Berrio y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Puerto Berrio.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaria de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales que ejerzan profesiones liberales.
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de



Hacienda del municipio de Puerto Berrio.

3. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
4. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

ARTICULO 74. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio según el artículo 62 del presente acuerdo. Cuando los pagos se realicen a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada por el contribuyente.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

ARTÍCULO 75. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Berrio.

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado



con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 78. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.



2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará RETEICA por pagar al Municipio de Puerto Berrio, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el Calendario Tributario expedido por la Secretaria de Hacienda, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 79. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NOPRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 81. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Berrio.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

- 4. BASE GRAVABLE:** Para el régimen ordinario, se toma es el impuesto de industria y comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen simplificado es el valor del impuesto facturado por la Secretaria de Hacienda.
- 5. TARIFA:** Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 82. El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.



ARTÍCULO 83. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 84. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 85. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 86. MPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la ley 633 de 2000; del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto de impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de PUERTO BERRÍO, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de Puerto Berrío.

ARTICULO 87. FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Puerto Berrio tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito



de vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la Jurisdicción del Puerto Berrio.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Transito del Municipio de Puerto Berrio como servicio público.

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Puerto Berrio.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Berrio.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a) Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b) Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c) Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto



según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. TARIFA: La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 91. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración, que en ningún caso podrá superar el último día hábil del mes de junio. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 92. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Puerto Berrio se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 93.- RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 94.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

ARTICULO 95. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Puerto Berrio en el Impuesto sobre vehículos automotores.



CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 96. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío.

ARTÍCULO 97. DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Puerto Berrío.
- 2. SUJETO PASIVO.** Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- 3. BASE GRAVABLE.** La base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- 4. TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:

El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 99.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 100. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.



- b) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c) Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad Cultural.
- d) Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- e) El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 101. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016, art.349 al 353.

ARTÍCULO 102. DEFINICION. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Puerto Berrio a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 103. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Puerto Berrío.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa o Indirectamente del servicio del alumbrado público prestado en la jurisdicción de Municipio de Puerto Berrío y a los cuales se les cobrara la tasa de la forma en que se determina este Acuerdo.
- 3. HECHO GENERADOR.** Es el uso, goce, aprovechamiento, beneficio y disfrute directo o indirecto obtenido por la prestación del servicio de



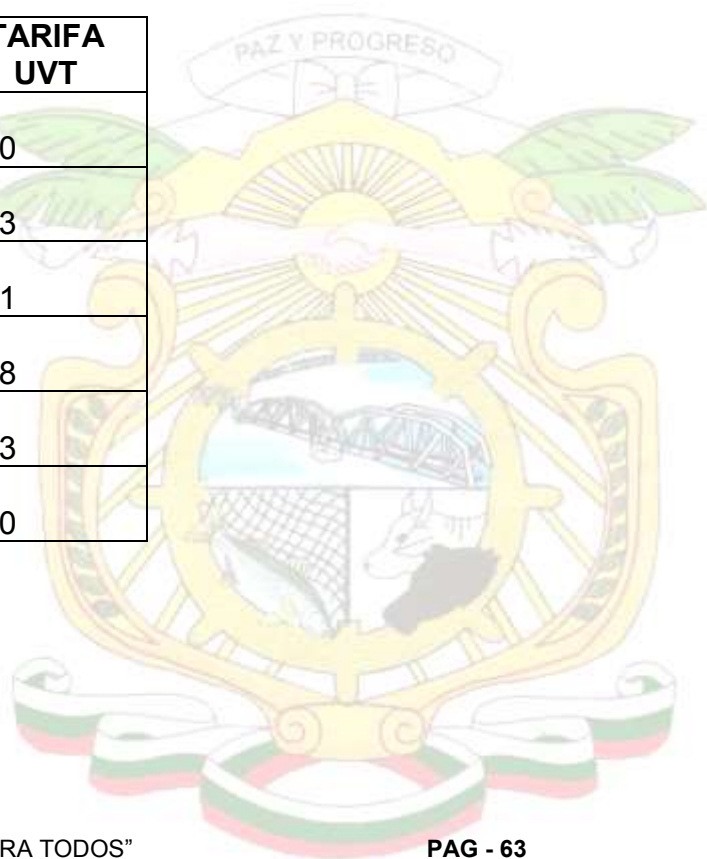
alumbrado público a cargo del Puerto Berrío.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de energía eléctrica y su valor se calcula como un valor fijo mensual. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada
5. **CAUSACIÓN:** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustara a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.
6. **TARIFA.** Para el servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen general será la siguiente:

ZONA URBANA Y RURAL

EXTRACTO	TARIFA UVT
1	0.10
2	0.13
3	0.21
4	0.68
5	1.53
6	1.90





**TABLA DE TARIFAS DE LA CONTRIBUCION PARA ALUMBRADO PÚBLICO
A PALICAR EN LOS SECTORES COMERCIAL- INDUSTRIAL- OFICIAL Y DE
SERVICIOS. EN ZONAS URBANA Y RURAL**

TIPO DE CONTRIBUYENTE	TARIFA UVT
COMERCIAL	0.68
INDUSTRIAL	1.53
OFICIAL	0.68

**TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO
PUBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN
PARTICULAR**

RANGOS	VALOR FIJO MENSUAL
RANGO B1	1.0 SMMLV
RANGO B2	2.0 SMMLV
RANGO B3	3.0 SMMLV

S.M.M.L.V: Salario Mensual Legal Vigente.

PARAGRAFO 1. A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, este será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

ARTICULO 104. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de alumbrado público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. **Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.



3. **Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.
4. **Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupados por entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).
5. **Autogenerador:** Es el generador que produce energía exclusivamente para atender sus propias necesidades.

ARTÍCULO 105. RETENCION Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

Artículo 106. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 107. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El municipio de Puerto Berrío Antioquia, en virtud de su autonomía,



podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109. DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 110. SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de 20% del tamaño respetivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 111.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Berrío, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se



coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

4. BASE GRAVABLE. Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. TARIFA. Establézcase la tarifa en Puerto Berrío la tarifa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Valla por año. Además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

La tarifa a cobrar por pasacalles es de 2 SMDLV (SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES)

PARAGRAFO 1. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfigurarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

CAPITULO IX IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.



ARTÍCULO 113. DEFINICION. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 114.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Puerto Berrío, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
3. **RESPONSABLE.** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).
6. **TARIFA.** El espectáculo público que se realice en el municipio de Puerto Berrío tendrá la siguiente tarifa



Por no encontrarse registrado en el sector del espectáculo público de las artes escénicas según la ley 1493 de 2011 la tarifa es el 20% aplicable a la base gravable así:

10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaría de salud, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 115.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 116.- CAUCION. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la



presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 117.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la secretaría de salud podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código de rentas. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autorizaron el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 118. SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 119. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120. DEFINICION. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción, reforma o adición de



un bien inmueble.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Berrío.
3. **SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reformar o adicionar por el costo directo de construcción por metro cuadrado según el tipo y uso de la edificación.

Los costos directos de construcción serán definidos por la Secretaria de Hacienda mediante Resolución expedida cada año.

ARTÍCULO 122.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para Urbanizar, parcelar, subdividir, construir, e intervenir y ocupar el espacio público es preciso proveerse previamente de la correspondiente licencia urbanística expedida por la oficina de Planeación a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino hasta cuando cumpla los requisitos legales establecidos y acredite el respectivo pago del impuesto.

ARTÍCULO 123.-DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE: Metro cuadrado intervenido de acuerdo al uso y al estrato, así:

Las cifras se miden en salarios mínimos los cuales se actualizarán cada año.





TARIFA IMPUESTO LICENCIAS URBANISTICAS AÑO 2017 ZONA URBANA

USO	ESTRATO	AVALÚO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN S. M. L. M. V.	Equivalencia en S.M.L.M.V DEL AVALÚO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	TARIFA LICENCIA (%)	IMPUESTO X m ² CONSTRUCCIÓN	NOMENCLATURA 10%	TARIFA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO (%)	IMPUESTO SUBDIVISIÓN PREDIO ZONA URBANA	TARIFA DEMOLICION (%)	IMPUESTO X m ² DEMOLICION
RESIDENCIAL	1	\$ 737,717	1	2%	\$ 14,754	\$ 65	0.35%	\$ 2,560	1%	\$ 7,377
	2	\$ 959,032	1.3	2%	\$ 19,181	\$ 84	0.35%	\$ 3,328	1%	\$ 9,590
	3	\$ 1,327,891	1.8	2%	\$ 26,558	\$ 117	0.35%	\$ 4,608	1%	\$ 13,279
	4	\$ 1,401,662	1.9	2%	\$ 28,033	\$ 123	0.35%	\$ 4,864	1%	\$ 14,017
	5	\$ 1,475,434	2	2%	\$ 29,509	\$ 130	0.35%	\$ 5,120	1%	\$ 14,754
	6	\$ 1,659,863	2.25	2%	\$ 33,197	\$ 146	0.35%	\$ 5,760	1%	\$ 16,599
COMERCIAL Y SERVICIOS		\$ 1,659,863	2.25	2%	\$ 33,197	\$ 146	0.35%	\$ 5,760	1%	\$ 16,599
INDUSTRIAL		\$ 1,659,863	2.25	2%	\$ 33,197	\$ 146	0.35%	\$ 5,760	1%	\$ 16,599
INSTITUCIONAL		\$ 1,659,863	2.25	2%	\$ 33,197	\$ 146	0.35%	\$ 5,760	1%	\$ 16,599
ESPACIO PÚBLICO										

SALARIO MINIMO AÑO 2017: \$737.717



TARIFA IMPUESTO LICENCIAS URBANISTICAS SUBDIVISION DE PREDIO ZONA RURAL AÑO 2017

AREA /Has.	S.M.M.L.V	TARIFA S.M.M.L.V	IMPUESTO
0,00 - 10,00	\$ 737,717.0	1.00	\$ 737,717
10,01 - 50,00	\$ 737,717.0	1.25	\$ 922,146
50,01 - 100,00	\$ 737,717.0	1.50	\$ 1,106,576
100,01 - 250,00	\$ 737,717.0	2.00	\$ 1,475,434
250,01 - 500,00	\$ 737,717.0	2.50	\$ 1,844,293
500.01	\$ 737,717.0	3.00	\$ 2,213,151

PARAGRAFO 1.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. La Administración tributaria municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

PARÁGRAFO 2.- Los proyectos de vivienda de interés social, que son adelantados por entidades sin ánimo de lucro como, por ejemplo: Asociaciones, Juntas de vivienda, Organizaciones populares de vivienda solo cancelarán el cincuenta por ciento (50%) del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 3.- Los proyectos de vivienda que adelante el Fondo de Vivienda Municipal o quien haga sus veces, con recursos propios o del Municipio, quedaran exentos de este pago.

PARÁGRAFO 4.- Las prórrogas de licencia de construcción, pagaran el 20% de la licencia inicial, actualizada a salario mínimo vigente al momento de solicitar la prórroga.

ARTÍCULO 124.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 125.- INTERVENCIONES SIN LICENCIA. La urbanización,



parcelación, subdivisión construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio público, sin la obtención previa, de la respectiva licencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística correspondiente, derivada de la intervención sin la respectiva licencia. (Ley 810 de 2003).

ARTÍCULO 126.- LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Se llevará a cabo con forme lo establece la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

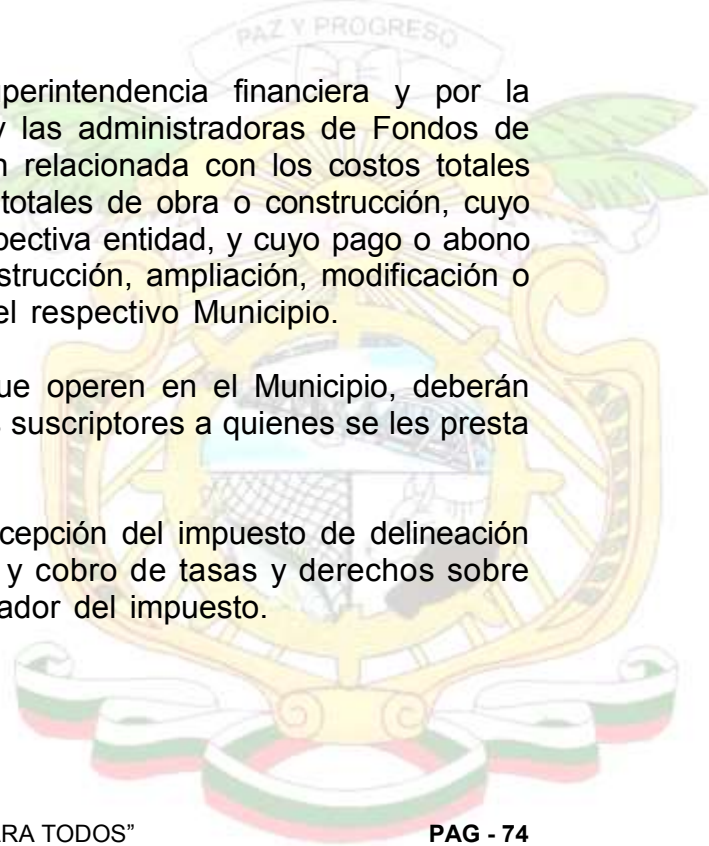
ARTÍCULO 127.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) La Dirección de Planeación Municipal que con sujeción a la normativa vigente tiene como función el trámite para la expedición de las licencias para la urbanización, parcelación, subdivisión construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio público, deberá informar la totalidad de licencias que hayan sido expedidas, desagregando los datos que se encuentren consignados en las mismas.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 128.- PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.





CAPITULO XI IMPUESTO POR EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 129. AUTORIZACION LEGAL: Está reglamentado por el decreto 1056 de 1953 y la ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1.- HECHO GENERADOR. El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de puerto Berrío.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

3. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% y para los oleoductos o gasoductos que se construyan a partir del 7 de octubre de 1952 la tarifa a aplicar será del 6%.

PARÁGRAFO 1°: La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.



PARÁGRAFO 2°. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 131. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 132. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 133. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 134. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y



fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Puerto Berrío.

ARTÍCULO 135. RECAUDO Y PAGO: Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

ARTÍCULO 136. DESTINACION Y USO: Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

Parágrafo. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTÍCULO 137.-DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

1. **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo Y / O refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

2. **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados «Puerta de ciudad», sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.



3. **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

4. **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Puerto Berrío, está autorizada por la Ley 488 de 1998 Art.121, la ley 788 de 2002 Art. 55., ley 223 de 1995 y ley 86 de 1989.

ARTÍCULO 139. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Berrío
3. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
4. **SUJETOS RESPONSABLE.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
6. **TARIFA.** Se aplicará una tarifa del Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.



ARTICULO 140. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 141- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en este acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 143. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de hacienda del Municipio de Puerto Berrio podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 144. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y



vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Puerto Berrio, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 145. SOBRETASA DE BOMBEROS. La Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37 establece: “Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

- a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA.

- 1. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la propiedad o posesión de predio alguno de los estratos 3, 4, 5, 6 Mixto y comercial, en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de PUERTO BERRÍO es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. SUJETOS PASIVO.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de uno o varios predios que se encuentren en los estratos 3, 4, 5, 6, mixto y comercial.
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de Predial, de los predios ubicados en los estratos 3, 4, 5, 6, mixto y comercial.
- 5. TARIFA.** Sobre el valor liquidado del Impuesto Predial, a los predios ubicados en el Estrato tres (3) en adelante, se les liquidará el uno punto ciento (1,5%) del mismo.

ARTÍCULO 147. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de



incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 148. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al Impuesto predial unificado y será pagada en los términos y condiciones establecidas.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 149. AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL MPUESTO.

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

2. CAUSACIÓN. La exigibilidad de la estampilla se hará una vez se suscriba y quede perfeccionado las ordenes y contratos de obra pública que celebre la administración central.

3. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Puerto Berrío, sin incluir el IVA.

4. TARIFA. La tarifa aplicable es del dos (2) por ciento (%) del valor de la orden o contrato de obra pública.

5. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Puerto Berrío, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, con quien se suscriba la orden o el contrato de obra pública.

ARTÍCULO 151. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal,



instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

PARAGRAFO. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos ,deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 152. ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Puerto Berrío.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor”, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Berrío es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

- 1. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
- 2. HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o su adición, orden de servicio, compra de suministros, prestación de servicios, honorarios u obra o su adición en el Municipio de Puerto Berrío
- 3. BASE GRAVABLE.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Puerto Berrío, sin incluir el IVA.



- 4. TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Puerto Berrío y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 157. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, 70% por ciento al Centro vida y el 30% por ciento a los centros del bienestar del anciano legalmente constituidos en el Municipio.

ARTÍCULO 158. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte alimentación, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos.

ARTÍCULO 159. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se



ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatria. Profesión médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDADES. El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la secretaria encargada administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1º. El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 161. SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más



especializada.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención

de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas o con experiencia.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.

9. Promoción de la constitución de redes sociales para el apoyo permanente de los adultos mayores.

10. acceso de Internet.

11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

12. Apoyo en actividades profesionales con la gerontología y otros profesionales que se requieran.

ARTÍCULO 162. FUNCIONALIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se “asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario

ARTÍCULO 163. FINANCIACIÓN. Los centros vida se financiarán con el setenta por ciento (70%) del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1279 de 2009; de igual manera el ente



territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, “Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios”, para apoyar el funcionamiento de los centros de vida.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PROHOSPITALES PUBLICOS

ARTÍCULO 164. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla Pro-Hospitales es creada en el Municipio de Puerto Berrío, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROHOSPITALES.

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de todos los contratos, o facturas de compra realizados por la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal, con personas naturales o jurídicas.

1. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o entrega de factura de venta entregada por el proveedor.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del o los contratos suscritos, facturas o cuentas de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

4. TARIFA. El uno (1) por ciento (%) del valor total del respectivo pago.

5. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Berrío.

6. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Secretario de salud del municipio presente al Departamento.

ARTÍCULO 166. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos



sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1. AUTORIZACION LEGAL. La constituye, el artículo 1 de la ley 122 de 1994, el artículo 9 de la Ordenanza 10 de 1994.

PARÁGRAFO. Reglamentada en el acuerdo municipal 016 del 30 de noviembre de 2001, por lo tanto cualquier claridad deberá remitirse a este acuerdo.

2. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

3. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del o los contratos que por bienes o servicios celebre el municipio en su administración central, cuantía antes de IVA.

5. TARIFA. La tarifa aplicar, será el uno (1) por ciento (%) del valor del contrato.

6. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Berrio.

7. SUJETO PASIVO. Los contratistas que suscriban contratos estipulado en este capítulo.

ARTÍCULO 168. EXCEPCIÓN. Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas, Y las ONG, los contratos de prestación de servicios que celebren las personas naturales con el municipio con el fin de desarrollar actividades relacionada con el funcionamiento, cuando no pueda realizarse con el personal de planta o requieran conocimientos especializados, todo acorde con las normas contractuales.



ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para el desarrollo de la Universidad de Antioquia en la Seccional Magdalena Medio y nuevas tecnologías en las áreas de Biotecnologías, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de biblioteca, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiere el alma mater en dicha seccional.

CAPITULO XVIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Puerto Berrío
- 2. SUJETO PASIVO.** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho



público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Puerto Berrio tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

4. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
- c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre



entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 172. RETENCIÓN, CAUSACIÓN Y PAGO. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero

El valor retenido por el Municipio o la tesorería de la entidad pública será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 173 DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO XIX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 174. AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las entidades públicas tienen derecho a participar en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento.

ARTÍCULO 175. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía, y lo consagrado en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1599 de agosto de 1998, artículo 6 del decreto 1196 de junio de 1996, que define zona o subzona neo económica homogénea.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la



norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Berrio
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:



- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

- 4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tarifa de participación en plusvalía para el municipio de Puerto Berrío, será el veinte por ciento (20%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 177. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de



la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del numeral 3 artículo 176 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.



PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 178. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley. La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 179. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas agroeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido



para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 180. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el



numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 181. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 182.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines



urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del



territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios público domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 184. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 185. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y



DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 186. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores a efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas.

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 187. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos



adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 188. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 189. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago en los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 190. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.



CAPITULO XX

TASA POR ESTACIONAMIENTO.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACION LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 192. DEFINICION. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 193. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Puerto Berrío. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Berrío.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.
- 4. BASE GRAVABLE.** Es el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
- 5. TARIFA.** Se regirá por la siguiente tabla:

TARIFAS POR ESTACIONAMIENTO	
TIPO DE VEHICULO	VR HORA O FRACCION EN SMDLV
AUTO	0.020333
MOTO	0.060999

ARTÍCULO 194. HORARIOS GRATUITOS. En las horas de Eucaristía y durante los actos culturales y deportivos autorizados por la administración municipal.



CAPITULO XXI TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 195. DEFINICION. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 196. TARIFA. Es la estipulada en la siguiente tabla en SMDLV.

	SMDLV	TARIFA AÑO 2017 24,591
Residencial E-1	1	24,591
Residencial E-2	1	24,591
Residencial E-3	2	49,181
Residencial E-4	4	98,362
Residencial E-5	4	98,362
Residencial E-6	4	98,362
Comercial y Servicios	4	98,362
Industrial	4	98,362
Institucional	4	98,362
CERTIFICADOS UBICACIÓN INDUSTRIAL	10	245,906

CAPITULO XXII TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 199. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Los elementos que componen la Tasa de Nomenclatura son los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Puerto Berrio.
2. **SUJETO PASIVO.** Es quien solicita la asignación de dirección y número para una destinación independiente.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la asignación de dirección y número a una destinación independiente por parte de la administración municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** Será el resultado de multiplicar los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados en la destinación para la que se solicita nomenclatura por el costo directo de construcción por metro cuadrado según el tipo y uso de la edificación.
5. **TARIFA.** La tasa de nomenclatura nueva o por ampliación, equivale al 10% del valor de la licencia de construcción.

CAPITULO XXIII

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 200. DEFINICION. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público por el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos.

ARTÍCULO 201. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACION TEMPORAL DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, carpas, casetas en vías públicas, etc.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Berrío.
3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Tasa es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, carpas, chasas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.



4. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de los particulares del espacio público, será la establecida en la siguiente tabla:

OCUPACION TEMPORAL ESPACIO PUBLICO				
	AVA/SMM	\$737,717.00	TARIFA	\$ POR M2/DÍA
Residencial E-1	1	\$737,717.00	0.01	7,377
Residencial E-2	1.3	\$959,032.10	0.01	9,590
Residencial E-3	1.8	\$1,327,890.60	0.01	13,279
Residencial E-4	1.9	\$1,401,662.30	0.01	14,017
Residencial E-5	2	\$1,475,434.00	0.01	14,754
Residencial E-6	2.25	\$1,659,863.25	0.01	16,599
Comercial y Servicios	2.25	\$1,659,863.25	0.02	33,197
Industrial	2.25	\$1,659,863.25	0.02	33,197
Institucional	2.25	\$1,659,863.25	0.02	33,197

ARTÍCULO 202. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 203. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la ley 810 del 2003.

ARTÍCULO 204. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria



debidamente autorizada.

ARTÍCULO 205. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 206. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTÍCULO 207. POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE. Los vehículos de servicios público se le determinaran sitios autorizados para su estacionamiento a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte, o previa solicitud del o los interesados, y se cobrará los siguientes valores.

1. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagaran por derecho de parqueo para sus vehículos propios o afiliados, por mes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, previa resolución emitida por la secretaria de Transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación.

PARÁGRAFO 1.-El municipio podrá reglamentar e instalar parquímetros en la zona urbana para los vehículos particulares.

PARÁGRAFO 2.-Hasta tanto se reglamente las zonas de parqueo autorizadas dentro del área urbana, seguirán rigiéndose por la norma general.

CAPITULO XXIV SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 208. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Son los descriptos en la columna de conceptos del siguiente artículo.

ARTÍCULO 209. TARIFAS. Las definidas en la siguiente tabla:



CONCEPTO	TAR/SMDLV AÑO 2017 24.591	IMPUESTO POR METRO CUADRADO M2	VALOR
Aprobación R. P. H.	5		\$ 122,953
Cerramiento Predios		0.15	\$ 3,689
Copias de planos aprobados	3		\$ 73,772
Copias de Planes, Estudios, Estatutos, en General Información en Medio Magnético	3		\$ 73,772
Expedición de Copias de Licencias (20% del valor de la Licencia)	5.00%		
Inscripción Registro Profesional	5		\$ 122,953
Reformas a anteproyectos	4		\$ 98,362
Reformas a planos aprobados de loteos	4		\$ 98,362
Reformas a proyectos	4		\$ 98,362
Permisos de Adecuación , Ampliación, y Modificación que no requieran Licencia	5		\$ 122,953

CAPITULO XXV TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 210.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, cobrará el valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, autenticaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal. Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de uno punto cinco por ciento (1.5%) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.

PARÁGRAFO 1: Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2: De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos



o exfuncionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3: El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

PARÁGRAFO 4: Cualquier servicio que preste la administración en relación con la expedición de documentos y no se encuentre aquí estipulado, la administración evaluara sus costos y los facturara con una utilidad de un 20%.

CAPITULO XXVI

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 211.- TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA EN SMDLV AÑO 2017 24.591	VALOR
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículo en general.	2	49,181
Cambio de color, motor, chasis, serie, regrabación de motor o chasis y cambio de troqueles en vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	10	245,906
Cambio de color, motor, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motocicletas.	3	73,772
Cambio de radio de acción	1	24,591
Cancelación licencia de tránsito de motocicletas	2	49,181
Cancelación licencia de tránsito de vehículos automotores en general	3	73,772



Cancelación de prenda de motocicletas	2	49,181
Cancelación de prenda de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	3	73,772
Certificación de licencias de conducción	1	24,591
Certificación sobre contravenciones para trámites que no sean licencias de conducción o tránsito.	1	24,591
Certificado de propiedad de Vehículos	1	24,591
Certificados de historial de vehículos	2	49,181
Certificado de movilización de servicios público, pasajeros, carga o mixto.	2	49,181
Certificado de disponibilidad de cupo de afiliación.	2	49,181
Certificado de desvinculación de servicios público.	2	49,181
Certificado de disponibilidad transportadora	2	49,181
Concepto previo para desvinculación fuera de la jurisdicción	34	836,079
Chequeo certificado	1	24,591
Demarcación	10	245,906
Desvinculación o vinculación de vehículos de servicio público (Resolución)	10	245,906
Expedición, Duplicado, cambio, Recategorización o refrendación de licencias de conducción de motocicletas y vehículos en general.	3	73,772
Duplicados de placa de motocicletas	3	73,772
Duplicado o cambio de placas de vehículos agrícolas, industriales y vehículos en general, especie venal.	4	98,362
Duplicado de licencia de tránsito de motocicletas	3	73,772
Duplicado de Licencia de Tránsito de Vehículos	4	98,362



Duplicado de tarjeta de operación de vehículos automotores en general.	3	73,772
Duplicado de certificado de movilización de servicio público.	3	73,772
Expedición o cambio de placas de vehículos automotores.	4	98,362
Expedición o cambio de placas de motocicletas	3	73,772
Expedición de copias de manifiesto de aduanas y/o facturas	1	24,591
Matricula inicial de motocicletas	0.5	12,295
Matrícula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general, de servicio particular.	1	24,591
Parqueo de vehículos por día tipo carro, agrícolas, industriales o similares	0.5	12,295
Permisos de cargue y descargue en zonas autorizadas por hora por actividad	1	24,591
Permiso especial de operación escolar	7	172,134
Permisos especiales en general	1	24,591
Radicación cuenta de automotores, maquinaria agrícola e industrial en general	2	49,181
Radicación cuenta de motocicletas	0.5	12,295
Re matricula de vehículos en general, no causará erogación por este derecho, pero la nueva matrícula tendrá un valor de:	2	49,181
Renovación de licencia de funcionamiento (Habilitación) para persona natural.	30	737,717
Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público, especie venal	2	49,181
Revisión certificada	2	49,181
Revisión de vehículos de servicio público en general para acceder a tarjeta de operación.	0.5	12,295
Revisión de vehículos en general a domicilio	2	49,181
Relación de parque automotor	2	49,181



Servicio de grúa para automóviles, camperos y camionetas	10	245,906
Servicio de grúa para vehículos pesados	20	491,811
Servicio de grúa para motocicletas (zona urbana)	3	73,772
Servicio de grúa para motocicletas y similares (vía nacional por fuera del perímetro urbano)	4	98,362
Servicio de grúa para vehículos de tracción humana o animal	1	24,591
Solicitud de renovación de licencia de funcionamiento (Habilitación) de empresa de transporte de servicio público colectivo municipal de pasajeros o mixto.	50	1,229,528
Solicitud de licencia de funcionamiento (habilitación) de empresa para transporte público colectivo municipal de pasajeros o mixto.	50	1,229,528
Tarjeta de operación para vehículos de servicio público, por año o fracción	2	49,181
Solicitud de Licencia de funcionamiento (Habilitación) de empresa de transporte de servicio público municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica.	50	1,229,528
Solicitud de licencia de funcionamiento (habilitación) de empresa de transporte público municipal en vehículos tipo taxi como persona natural.	50	1,229,528
Solicitud de renovación de licencia de funcionamiento (habilitación) de empresa de transporte de servicio público municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica.	50	1,229,528
Solicitud para adicionar vehículo tipo taxi a licencia de funcionamiento como persona natural.	2	49,181
Tarjeta de operación provisional por dos meses	1	24,591
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	4	98,362
Traspaso de motocicletas	3	73,772



Transformación de Motocicletas	5	122,953
Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	11	270,496
Paz y Salvos	0.5	12,295
Autoadhesivos tarifas taxis	1	24,591
Servicio de señalización de automotores (una vez al año)	2	49,181
Servicio de señalización de motocicletas (una vez al año)	1	24,591
Inscripción prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2	49,181
Inscripción prenda de motocicletas y motocarros	1	24,591
Modificación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	1	24,591
Modificación de prenda de motocicletas y motocarros	0.5	12,295
Traspaso a persona indeterminada	3	73,772
Levante de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	4	98,362
Levante de prenda de motocicletas y motocarros	3	73,772
Autorización cierre de vías	1	24,591
Sanción por Obstrucción de Vías (x día u actividad)	2	49,181

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente a partir del primero (01) de enero, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional como aumento para el Salario Mínimo Legal Mensual. Dicha actualización se realizará mediante acto administrativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

PARÁGRAFO 1: Los vehículos de servicio oficial de propiedad del Municipio de Puerto Berrío, quedan exentos del pago de derechos por los servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.



PARÁGRAFO 2: Quedan excluidos de los derechos de parqueo, los vehículos oficiales, así como los pertenecientes a las entidades sin ánimo de lucro y los vehículos particulares que sean objeto de calamidad pública o catástrofe, debiendo determinarse claramente la causa para la no-acusación del pago.

PARÁGRAFO 3: Quedan excluidos de los derechos por cierre de vía todas las entidades oficiales, organizaciones de tipo comunitario cuando el evento sea relacionado con el objeto social de dicho ente.

PARÁGRAFO 4: Los vehículos de servicio de los grupos de socorro, (Cruz Roja – Bomberos Voluntarios – Defensa Civil) que hagan presencia en el Municipio quedan exentos del pago de derechos por los servicios aquí estipulados que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Los derechos causados por los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, se cobrarán sin perjuicio de aquellos otros que deban pagarse a favor del Ministerio de Transporte, o de las empresas que se contraten por el municipio para la elaboración de especies venales.

TITULO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 212. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales y en su defecto, con la cédula de ciudadanía laminada.

ARTÍCULO 213. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 214. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona



señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 215. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 216. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 217. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, en primera instancia el funcionario delegado por la Administración Tributaria y en segunda instancia el Secretario de Hacienda.
2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, en primera instancia el funcionario delegado por la Administración Tributaria y en segunda instancia el Secretario de Hacienda.
3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para



fallar los recursos de reconsideración, en primera instancia el funcionario delegado por la Administración Tributaria y en segunda instancia el Secretario de Hacienda.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración en primera instancia el funcionario delegado por la Administración Tributaria y en segunda instancia el Secretario de Hacienda.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda o su delegado y el abogado ponente del proyecto de fallo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Alcalde Municipal el decreto de estructura funcional de la Secretaría de Hacienda. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.

ARTÍCULO 218. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro de procedimiento tributario del estatuto tributario nacional.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 219. DIRECCIÓN FISCAL Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.



ARTÍCULO 220. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 221. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a



través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Parágrafo 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 222. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 223. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega

ARTÍCULO 224. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 225. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente



habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TITULO IV DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 226. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces.
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
- h)
- i) Los mandatarios o apoderados generales y los especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar su declaración de industria y comercio



y demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 227. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 228. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 229. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 230. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.



ARTÍCULO 232. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 233. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 236. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.



ARTÍCULO 237. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 238. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 241. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y



solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 244. OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Es obligación de la administración municipal, tener actualizado los registros de industria y comercio y complementarios, teniendo para ello, como mínimo levantar un censo al año de las actividades (formales e informales) comerciales, industriales y por servicios, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 245. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y Trámite de los recursos.

TITULO V DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 246. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las



siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 247. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 248. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 249. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

Los Sujetos Pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la Jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 250. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo Mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 251. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 252. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



ARTÍCULO 253. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 254. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 255. INTERCAMBIO DE INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control los, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 256. RELACIONES O DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria o relación en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.



- c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 257. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 259. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 260. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás



normas vigentes.

ARTÍCULO 261. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 262. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO VI FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 263. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse



por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 264. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 265. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 266. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia laboral ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrada la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 267. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de impuestos y Rentas, y tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de



los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 269. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.



Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la división de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 270. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicios de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinario o especial.
- e) Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las



diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 271. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 272. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 273. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación.
5. Liquidación provisional.





ARTÍCULO 274. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 275. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARTMÉTICA

ARTÍCULO 276. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefija- das por la Ley o por este Código.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 277. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICO. La División de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 278. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.



- b) Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
- c) El nombre o razón social del contribuyente.
- d) La identificación del contribuyente.
- e) Indicación del error aritmético contenido.
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 279. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 280. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

El requerimiento de que trata el inciso primero de este artículo deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 281. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del



requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 282. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 283. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 284. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.



- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 285. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 286. SUSPENSION DE TÉRMINOS.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 287. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 331 del presente acuerdo.



ARTÍCULO 288. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 332 del presente acuerdo.

ARTICULO 289. EMPLAZAMIENTO POR MORA EN EL PAGO. Quienes incumplan con el pago de impuestos, serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaria de hacienda, previa comprobación de su omisión, para que en el término perentorio de un mes cancelen lo debido, vencido el presente plazo la determinación oficial del tributo operará por el sistema de facturación.

ARTICULO 290. EMPLAZAMIENTO POR MORA EN EL PAGO. Quienes incumplan con el pago de impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de hacienda, previa comprobación de su omisión, para que en el término perentorio de un mes cancelen lo debido, vencido el presente plazo la determinación oficial del tributo operará por el sistema de facturación.

ARTÍCULO 291. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 287, 288 y 332 del presente Acuerdo, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado o que no haya cancelado los impuestos.

ARTÍCULO 292. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII LIQUIDACION MEDIANTE FACTURACION

ARTÍCULO 293. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de Avisos y Tableros, el Municipio continuará implementando sistemas de facturación que constituyan



determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 294. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo. Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d) Base gravable y tarifa.
- e) Valor del impuesto.





- f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

CAPITULO IX

LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTICULO 295. LIQUIDACION PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional



por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 296. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En todos los casosⁱ se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma,



en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 297. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 301 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 298. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el



contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la administración municipal o en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 301. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una



Liquidación Provisional conforme lo establecen los Artículos 295 y 297 de este acuerdo, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 332 de este acuerdo.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO X

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 302. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación



con los impuestos administrados por la administración tributaria, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 303. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al



contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 304. DELEGACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá delegar las funciones que la ley o los Acuerdos le asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de la dependencia bajo su responsabilidad, mediante resolución.

ARTÍCULO 305. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 306. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga a través de abogado.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.



Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 307. PRESENTACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303 del presente acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 308. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 309. LOS HECHOS ACEPTADOS, NO SON OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 310. INADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 306 del presente acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 311. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 306 del presente acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.



La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 312. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS AUTOS DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS Y RESOLUCION DE RECURSOS. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 313. TÉRMINO PARA ALEGAR CAUSALES DE NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 314. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 315. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



ARTÍCULO 316. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 314 del presente acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 317. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 318. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecimientos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configure el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTÍCULO 319. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido debe dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 320. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 321. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento de respuesta del pliego de cargos.



ARTÍCULO 322. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de impuestos dentro de los dos meses siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 323. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

CAPITULO XII REGIMEN SANCIONATORIO

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 324. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD DEL REGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria:



3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 325. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración tributaria del Municipio de Puerto Berrio, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.



Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración tributaria, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración tributaria, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 326. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria del Municipio de Puerto Berrio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Administración Tributaria publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de



capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 327. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 328. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

ARTÍCULO 330. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima.

ARTÍCULO 331. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de la declaración acarreará una sanción equivalente al 60% del total del impuesto anual a cargo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del 30% del total del impuesto anual de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de



que trata el ARTÍCULO 685 del Estatuto Tributario nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ARTÍCULO 335. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

En el siguiente caso, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en



materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1, del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condicione de qué tratan los artículos 709 y 713 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto



del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO INFORMAR Y REGISTRAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe y registre debidamente la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, dentro del término legal será acreedor a una sanción equivalente a la sanción mínima.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CIERRE, CLAUSURA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL. Quienes teniendo la obligación de informar la clausura, cierre de un establecimiento comercial o cancelación del registro mercantil, no lo hagan al mes siguiente a la clausura o cierre del mismo,



deberán liquidar y pagar una suma equivalente a 23 UVT y colocarse a paz y salvo, hasta la fecha en que se cerró o cancelo el registro mercantil.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo, deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 342. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en éste artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.



ARTÍCULO 345. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones

ARTICULO 346. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCION. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CAMBIO DE REGIMEN. Cuando el declarante no informe y registre debidamente el cambio del Régimen Simplificado al Régimen Común del impuesto a las ventas en el término de un mes, será acreedor a la sanción mínima.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando la secretaria de hacienda compruebe que la actividad para la cual se solicita la cancelación, no ha cesado, el contribuyente será acreedor a la sanción mínima de este estatuto y deberá colocarse a paz y salvo con los impuestos dejados de pagar, más los respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR CONTRAVENIR LA LEY 232 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995. De las medidas correctivas, a los establecimientos de Comercio, industrial y de servicios, que ameriten la aplicación de medidas coercitivas se les aplicaran las normas consagradas en el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia, Ordenanza Nro. 018 de septiembre 27 de 2002 en especial en el capítulo II de las medidas correctivas.

CAPITULO XIII NULIDADES

ARTÍCULO 350. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.



1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 352. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción





ARTÍCULO 353. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la Prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 354. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 355. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- f. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- g. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- h. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.



ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 357. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, re- cargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 358. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 359. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 360. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal. (Secretaría de Hacienda-División de Impuestos). Su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable. La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



ARTÍCULO 361. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por **EL PROVEEDOR, EMPLEADO O CONTRATISTA** al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 362. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 364. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa



administrativa.

ARTÍCULO 365. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 366. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 367. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 368. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 369. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las



declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 370. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 371. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 372. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el gobierno Nacional.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 373. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 374. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 375. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 376. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.



La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 377. Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado, Para que recopile e incorpore por decreto, los Acuerdos Municipales Vigentes que no sean derogados total o parcialmente por este. Para que corrija o actualice las tarifas de las tasas, servicios y Contribuciones previo estudio económico, buscando el equilibrio beneficio costo Para que reglamente las actividades aquí reglamentadas si es necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 378. Facúltase al señor Alcalde Municipal, para que dentro de la estructura administrativa, homologue el cargo de administrador de tributos municipales o cargo similar o a fin, adscrito a la Secretaría de Hacienda, dentro de la estructura actual, en el nivel profesional (Dcto. 770 de 03/05) reglamentario ley 909 de 2004, sin ampliar la planta de personal de la administración municipal, ni modificar el presupuesto inicialmente aprobado, acorde a los procesos de la ley 909/04.

ARTÍCULO 379. VACIOS NORMATIVOS. En materia tributaria se aplicará de preferencia, el Estatuto Tributario Nacional, las Leyes que lo adicionen, modifiquen o revoquen y El Estatuto Tributario Municipal. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

ARTÍCULO 380. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal y deroga las demás normas que le sean contrarias.

VIGENCIAS: El artículo 20 del presente acuerdo entrara en vigencia, una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se apruebe la actualización catastral del municipio de Puerto Berrio por parte de la oficina de catastro departamental del Departamento de Antioquia

DEROGATORIAS:

Deróguese el Acuerdo 006 de Diciembre 31 de 2014, exceptuando el artículo 16 el cual se derogara una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se apruebe la actualización catastral del municipio del municipio de Puerto Berrio por



parte de la oficina de catastro departamental del Departamento de Antioquia.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Berrío, a los-----
-días

del mes de-----de dos mil diecisiete (2017).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presidente HH Concejo Municipal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Secretario General

POSTESCRITUM. El presente Acuerdo, sufrió los dos (2) debates reglamentarios en fechas diferentes, y en cada una de ellas fue aprobado. Lo pasó al despacho del señor Alcalde, para su respectiva sanción y publicación legal.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Secretario General





INDICE TEMATICO

TITULO I	PARTE SUSTATIVA	PAG 1
TITULO II	IMPUESTOS MUNICIPALES	PAG 5
CAPITULO I	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	PAG 5
CAPITULO II	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	PAG 13
CAPITULO III	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	PAG 56
CAPITULO IV	PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	PAG 58
CAPITULO V	IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	PAG 58
CAPITULO VI	IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	PAG 61
CAPITULO VII	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	PAG 62
CAPITULO VIII	IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	PAG 66
CAPITULO IX	IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	PAG 67
CAPITULO X	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	PAG 70
CAPITULO XI	IMPUESTO POR EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	PAG 75
CAPITULO XII	SOBRETASA A LA GASOLINA	PAG 78
CAPITULO XIII	SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	PAG 80
CAPITULO XIV	ESTAMPILLA PROCULTURA	PAG 81
CAPITULO XV	ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD	PAG 83
CAPITULO XVI	ESTAMPILLA PROHOSPITALES PUBLICOS	PAG 87
CAPITULO XVII	ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD	PAG 88
CAPITULO XVIII	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	PAG 89
CAPITULO XIX	PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	PAG 91
CAPITULO XX	TASA POR ESTACIONAMIENTO.	PAG 102
CAPITULO XXI	TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS	PAG 103
CAPITULO XXII	TASA DE NOMENCLATURA	PAG 103
CAPITULO XXIII	TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.	PAG 104
CAPITULO XXIV	SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	PAG 106
CAPITULO XXV	TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	PAG 107
CAPITULO XXVI	PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO	PAG 108
TITULO III	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	PAG 113
CAPITULO I	IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	PAG 113
CAPITULO II	DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	PAG 115
TITULO IV	DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	PAG 118
CAPITULO UNICO	DEBERES Y OBLIGACIONES	PAG 118



MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 890.980.049-3

TITULO V	DECLARACIONES DE IMPUESTOS	PAG 122
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES GENERALES	PAG 122
	FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL	
TITULO VI	TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	PAG 126
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	PAG 126
	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA	
CAPITULO II	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	PAG 127
CAPITULO III	FISCALIZACIÓN	PAG 129
CAPITULO IV	LIQUIDACIONES OFICIALES	PAG 130
CAPITULO V	LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARTMÉTICA	PAG 131
CAPITULO VI	LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	PAG 132
CAPITULO VII	LIQUIDACIÓN DE AFORO	PAG 134
CAPITULO VIII	LIQUIDACION MEDIANTE FACTURACION	PAG 135
CAPITULO IX	CAPITULO IX	PAG 137
CAPITULO X	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	PAG 141
CAPITULO XI	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	PAG 146
CAPITULO XII	REGIMEN SANCIONATORIO	PAG 147
CAPITULO XIII	NULIDADES	PAG 158
TITULO VII	EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	PAG 159
CAPITULO UNICO	FORMAS DE EXTINCIÓN	PAG 159
TITULO VIII	DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	PAG 163
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES VARIAS	PAG 163
TITULO IX	OTRAS DISPOSICIONES	PAG 164
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES FINALES	PAG 164

